

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2013-00590-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.

YBA

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: CAROLINA AGUILAR OSPINA Demandado: GUILLERMO MONCADA GOMEZ Rad. 2013-00590. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2013-00590
INTERLOCUTORIO No. 735

Jamundí Valle, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CAROLINA AGUILAR OSPINA**, contra **GUILLERMO MONCADA GOMEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Decide REASUMIR el proceso en el estado que se encuentre, fechada del 16 de enero de 2015, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CAROLINA AGUILAR OSPINA**, contra **GUILLERMO MONCADA GOMEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3290a1237689302e9f362f5e81bc887a2f691c0baa215d850ad76a67ca3bcc07**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2013-00619-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.

YBA

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO Demandado: VIVIAN PACATEQUE MARTINEZ Rad. 2013-00619. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2013-00619
INTERLOCUTORIO No. 736

Jamundí Valle, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, contra **VIVIAN PACATEQUE MARTINEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Acepta la Renuncia al poder solicitada por la abogada DIANA PATRICIA HERRERA MONT, fechada del 01 de marzo de 2016, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, contra **VIVIAN PACATEQUE MARTINEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f21f26b7af15975c70e3ed6e01323f337dd1ea6889f20f2dd37cf36842ed2b**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2013-00648-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.

YBA

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar

Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: EFREN SALAZAR GUZMAN Rad. 2013-00648. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2013-00648
INTERLOCUTORIO No. 738**

Jamundí Valle, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **EFREN SALAZAR GUZMAN**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se DECRETA la retención y embargo de los dineros del demandado a cualquier título, fechada del 11 de julio de 2019, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **EFREN SALAZAR GUZMAN**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243ac7c92e898f1e47e182af457d5c7e39bc47469fd6182244ef46ee8a2e6930**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2013-00689-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.

YBA

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: HENRY MUNARES BERMEO Demandado: JULIAN ALBERTO LOTERO R. Rad. 2013-00689.
A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2013-00689
INTERLOCUTORIO No. 739

Jamundí Valle, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **HENRY MUNARES BERMEO**, contra **JULIAN ALBERTO LOTERO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se DECRETA Reasumir el proceso, fechada del 19 de enero de 2015, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **HENRY MUNARES BERMEO**, contra **JULIAN ALBERTO LOTERO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f0298b06da528bc66bd8e142e88024a4d645f316a55baf11c5b8192ec4d4b2**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00047-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.

YBA

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: MARIA ALEJANDRA OROZCO T. Rad. 2014-00047. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00047
INTERLOCUTORIO No. 737**

Jamundí Valle, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **MARIA ALEJANDRA OROZCO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se **ORDENA** Glosar a los Autos escrito que antecede sin consideración alguna, toda vez que obra en el expediente **LIQUIDACIÓN DE CREDITO EN FIRME**, fechada del 28 de febrero de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **MARIA ALEJANDRA OROZCO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b20ed5b5ece3868de182085b0a32293561da89417f93385de05d3cd77b9ad**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00063-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.

YBA

Atentamente,
Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A Demandado: MARITZA ALEGRÍAS DE ARMERO. Rad. 2014-00063. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00063
INTERLOCUTORIO No. 740

Jamundí Valle, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MARITZA ALEGRÍAS DE ARMERO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se **ORDENA** Despacho Comisorio, fechada del 24 de febrero de 2020, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MARITZA ALEGRÍAS DE ARMERO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d566a8580d0ac41ca7d7259aa1368fa63131c0f6921b6ceb483da8b0d6b18**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **PARCELACIÓN SAMANES DE LA MORADA**, quien actúa a través del apoderado judicial **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**, contra **WILDER RUBEN GOMEZ VIDAL Y LA SEÑORA ANGELICA MARIA MUÑOZ MARÍN**, con solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

08 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2015-00614-00
INTERLOCUTORIO No. 729
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme a los art. 593 y 599 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **WILDER RUBEN GÓMEZ VIDAL**, identificado con **C.C. N° 16.744.922**, y de la señora **ANGELICA MARÍA MUÑOZ MARÍN**, identificada con **C.C. N° 29.114.823**, dentro del proceso de **COBROCOACTIVO**, que se adelanta en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa41ba37fe4d3ef1b97829e96f8b43f6758d7bf2ee197dd0546a8668c5de88ae**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvese proveer.

08 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00417-00
INTERLOCUTORIO No. 730
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro por concepto de salario, comisiones y honorarios que devengados por la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, comisiones y honorarios devengados por el demandado **HUGO ARMANDO LEON**, identificado con C.C. N° 94.298.125 como empleado o prestador de servicios del BANCO DE BOGOTA Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea3d7108c5328e183d31ec3fa94c81c892ad714d3000533b2ba64c93a3318f**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO. Demandantes: LIBARDO JIMÉNEZ CALVO Y VICTORIA EUGENIA MORENO VELA Apod: AILYS BELÉN HERAZO MERCADO. Rad. 2024-00191. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Abril, 08 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 732
Radicación No. 2024-00191-00

Jamundí, ocho (08) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LIBARDO JIMÉNEZ CALVO Y VICTORIA EUGENIA MORENO VELA**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el escrito de la demanda menciona que los demandantes inician el proceso en mención conforme a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992 el cual modifico el artículo 154 del Código Civil, es decir que los demandantes los señores **LIBARDO JIMÉNEZ CALVO Y VICTORIA EUGENIA MORENO VELA** deciden iniciar este proceso de común acuerdo, revisando el expediente allegado al Despacho no se observa anexado el acuerdo que hayan suscrito los demandantes el cual debe presentarse de manera individual y suscrito por las partes.

3. En la pretensión quinta del escrito de la demanda se menciona que se declare disuelta y la liquidación de la de la Sociedad Conyugal, si bien es cierto que este Despacho es competente para conocer de procesos de divorcio de común acuerdo lo cierto es que según la norma procesal no es competente para tramitar de la Liquidación de Sociedades Conyugales estos asuntos se deben tramitar ante los Jueces de familia de Primera Instancia.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”¹*

4. En el acapice de notificaciones no se observa el lugar, datos concretos ni la dirección de correo electrónico de los demandantes, para la respectiva notificación, los cuales se deben aportar como un deber procesal

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”²*

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#23

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

1. Aportar el certificado del Sirna donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.
2. El documento donde se suscribe el mutuo acuerdo de las partes para iniciar el proceso en mención, debidamente firmado por las partes o cónyuges.
3. Permítase corregir, aclarar o reformar la demanda conforme al artículo 93 numeral 2, en cuanto a la pretensión QUINTA, la cual se refiere a la declaración y liquidación de la Sociedad Conyugal.³
4. Aportar el lugar y datos concretos y direcciones de correo electrónico de cada una de las partes demandantes de manera individual.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

³ **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310a4afb24c53055b382821f7dd7b68ca6285db0a302e4c7b992b2bdcf3fd61**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **AUTORIZACIÓN O LICENCIA PARA ENAJENAR.**
Demandante: **SHIRLEY VANESSA VILLEGAS MENESES Y NELSON AMAYA LONDOÑO**
Demandada: **VALENTINA AMANDA VILLEGAS.** Abog. **LUIS ALFREDO ANGULO RAMÍREZ** Rad: **2024-00253.** A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Abril, 08 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 731
Radicación No. 2024-00253-00

Jamundí, ocho (08) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **AUTORIZACIÓN O LICENCIA PARA ENAJENAR** por los señores **SHIRLEY VANESSA VILLEGAS MENESES Y NELSON AMAYA LONDOÑO** actuando a través de apoderado judicial contra la menor **VALENTINA AMANDA VILLEGAS**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que no hay se avizora prueba alguna que certifique que el único correo que deberá contemplarse y que es el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Ahora bien, al revisar el escrito de la demanda no se tiene claridad de los hechos relatados si bien es cierto que se habla de un bien inmueble del cual la menor es propietaria de una cuota parte no se especifica si ese es el bien inmueble para el cual se solicita la autorización de enajenación.
3. Igualmente, no se explica claramente cuál es el motivo u objetivo para enajenar el bien mencionado. Se menciona la compra de otra vivienda, pero no es clara la información ni las pretensiones que se buscan.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el certificado del correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y el certificado del Sirna.
2. Presentar de una manera clara y concreta los hechos y pretensiones de la demanda. Donde se explique el motivo u objetivo para enajenar el bien.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c222200e4b2c4aec0c8d0ae9e292a085bbb95e460585d9a77bbdc1ab9e2**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO O DIVORCIO MUTUO ACUERDO. Demandantes: JORGE EDUARDO GONZALEZ CARDONA Y NELSY LORENA FORERO SUAREZ Apod: FRANCE ENITH PARRA CARMONA. Rad. 2024-00258. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Abril, 08 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.733
Radicación No. 2024-00258-00

Jamundí, ocho (08) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JORGE EDUARDO GONZALEZ CARDONA Y NELSY LORENA FORERO SUAREZ**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el escrito de la demanda menciona que los demandantes inician el proceso en mención conforme a la causal 9ª del artículo 6° de la ley 25 de 1992 el cual modifico el artículo 154 del Código Civil, es decir que los demandantes los señores **LIBARDO JIMÉNEZ CALVO Y VICTORIA EUGENIA MORENO VELA** deciden iniciar este proceso de común acuerdo, revisando el expediente allegado al Despacho no se observa anexado el acuerdo que hayan suscrito los demandantes el cual debe presentarse de manera individual y suscrito por las partes.

3. En la pretensión Segunda del escrito de la demanda se menciona que se declare disuelta y la liquidación de la de la Sociedad Conyugal, si bien es cierto que este Despacho es competente para conocer de procesos de divorcio de común acuerdo lo cierto es que según la norma procesal no es competente para tramitar de la Liquidación de Sociedades Conyugales estos asuntos se deben tramitar ante los Jueces de familia de Primera Instancia.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”¹

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el certificado del Sirna donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.
2. El documento donde se suscribe el mutuo acuerdo de las partes para iniciar el proceso en mención, debidamente firmado por las partes o cónyuges.
3. Permítase corregir, aclarar o reformar la demanda conforme al artículo 93 numeral 2, en cuanto a la pretensión SEGUNDA, la cual se refiriere a la declaración y liquidación de la Sociedad Conyugal.²

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#23

² **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

4. Aportar el lugar y datos concretos y direcciones de correo electrónico de cada una de las partes demandantes de manera individual.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211af5b39465e39e2c1ba534bbe256d0b9ef5689f4f744d8e3ea221f64517e9e**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS. Demandante: RAQUEL ANDREA VASQUEZ CASTRILLON en representación del menor G.Z.V. Demandado: ANIBAL ZAPATA PERDOMO. Rad. 2024-00289. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Abril, 08 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.734
Radicación No. 2024-00289-00

Jamundí, ocho (08) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANDREA VASQUEZ CASTRILLON en representación del menor G.Z.V.** contra **ANIBAL ZAPATA PERDOMO**, quien solicita a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Jamundí, que sea enviado el informe de la audiencia de conciliación donde se emitió la Resolución No. 1294 por medio de la cual se fijó PROVISIONALMENTE CUOTA ALIMENTARIA a favor del menor G.Z.V. como lo establece el artículo 111 numeral 2º de la ley 1098 de 2006, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

Es menester aclarar que si bien es cierto que la señora ANDREA VASQUEZ CASTRILLON presenta la solicitud de que el informe del ICBF sea remitido a esta dependencia judicial a través de apoderado judicial lo que si es cierto es que no se avizora poder conferido por la parte demandante al abogado CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO, para actuar en representación de la señora VASQUEZ CASTRILLON, en el proceso de demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS,

Por lo tanto, es preciso advertir que a quien se le reconocerá personería Jurídica para actuar será a la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Jamundí, la Dra. JENNIFER TORO GONZALEZ. Por lo anterior, si el abogado CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO quiere que sea reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, debe hacerlo saber al Despacho conforme lo ordena la norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **ANDREA VASQUEZ CASTRILLON en representación del menor G.Z.V.** contra **ANIBAL ZAPATA PERDOMO**, a través de la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Jamundí contra **ANIBAL ZAPATA PERDOMO**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Jamundí la Dra. **JENNIFER TORO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.600.962, y portadora de T.P. No. 197529 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9cafc12a3bcea06bacecfba7ca5032e65f21a0f3b46116bd12ee5c89bb0c3**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>